

RESOLUCION N. 04610

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visitas técnicas al establecimiento perteneciente a la sociedad denominada anteriormente CORPORACION SOCIAL D LIRIO hoy EVENTOS Y DESARROLLO LTDA — LA GRAN TERRAZA S.A.S, identificada con Nit. 900.383.990-4, ubicado en la Carrera 13 No. 83 — 75 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad. Por lo cual se han generado los Conceptos Técnicos Nos. 18648 del 05 de noviembre de 2009 y 9638 del 15 de Mayo de 2009, remitidos por competencia de conformidad con lo previsto en la Ley 232 de 1995 a la Alcaldía Local de Chapinero, a través de Radicados Nos. 2009EE49112 del 04 de Noviembre de 2009, donde se concluyó que el citado establecimiento incumplía los parámetros establecidos en horario nocturno como lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de la competencia otorgada por el Decreto 446 de 2010 y atendiendo al operativo practicado por la Alcaldía Local de Chapinero, llevo a cabo visita técnica de inspección el día 12 de Noviembre de 2010, al establecimiento en mención para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado

en la Resolución 627 de 2006 y la Resolución 6919 de 2010.

Que de conformidad con la visita en comento la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 439 del 19 de enero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

“9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 13 No 83-75**, realizada el 12 de Noviembre de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

9.2 Clasificación del Grado Contaminante de las Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del **LA GRAN TERRAZA S.A.S**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 12 de Noviembre de 2010, donde se obtuvo un valor de **80,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento comercial **LA GRAN TERRAZA S.A.S** ubicado en la **Carrera 13 N° 83-75**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona comercial en el periodo nocturno 60 dB(A).
- Debido a que el establecimiento **LA GRAN TERRAZA S.A.S** ubicado **Carrera 13 N° 83-75**, presenta un incumplimiento reiterativo de los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 0627 del 09 de abril 2006 Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) para una zona de uso comercial 60 dB(A) en horario nocturno, así mismo se determino que la emisión generada por el establecimiento supero en mas del 5 dB(A) los niveles establecidos para una zona comercial según la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, Articuló 4, Numeral 2, Secretaria Dísela' de Ambiente (SDA); se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; suspender las actividades del establecimiento comercial **LA GRAN TERRAZA S.A.S**; hasta tanto no se implementen medidas y/o acciones de mitigación de ruido que permitan dar cumplimiento a los niveles de presión sonora establecidos en la resolución 0627 de 2006 MAVDT.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico — ambiental, por lo tanto seguirán

el trámite jurídico pertinente de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente.

Que mediante Auto No. 3966 del 08 de septiembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la Sociedad denominada EVENTOS Y DESARROLLO LTDA - LA GRAN TERRAZA S.A.S., identificada con el Nit. 900.383.990-4, representada legalmente por el Señor JOSE ANDRÉS GONZÁLEZ IDROBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.622.554, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Que el Auto anterior fue notificado por edicto fijado el dos (02) de enero de 2012 y desfijado el dieciséis (16) de enero de la misma anualidad.

Que el Director de control ambiental de la Secretaría distrital de ambiente, mediante auto 3966 del 08 de septiembre de 2011 formuló pliego de cargos a la Sociedad denominada EVENTOS Y DESARROLLO LTDA - LA GRAN TERRAZA S.A.S., identificada con el Nit. 900.383.990-4, representada legalmente por el Señor JOSE ANDRÉS GONZÁLEZ IDROBO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.622.554, o quien haga sus veces a título de dolo por los siguientes cargos:

“Cargo Primero:

No dar cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, la cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de la propiedad.

Cargo Segundo:

No dar cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Cargo Tercero:

No dar cumplimiento al Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, por que presuntamente cuenta con un sistema de amplificación que sobrepasa los estándares de emisión de presión sonora permitidos, en el horario NOCTURNO el cual según el monitoreo es de 80.9dB(A).”

Que la citada decisión administrativa fue notificada por edicto fijado el veintinueve (29) de septiembre de 2014 y desfijado el tres (03) de octubre de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de

la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2011-1687**, se evidencia que la Dirección de control, mediante **Auto 3966 del 08 de septiembre de 2011**, inició un proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad LA GRAN TERRAZA S.A.S. (actualmente cancelada y liquidada) presenta omisión de lo contemplado Art. 66 del Decreto 1792 de 1998.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en cumplimiento a lo contemplado art 24 de la ley 1333 de 2009, por medio del Auto 02866 del 29 de mayo de 2014 formuló unos cargos a la Sociedad, la cual fue notificada personalmente el 23 de enero de 2013.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES**(<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia con Nit 900.383.990-4 fue cancelada y liquidada mediante acta No. 012 de la asamblea de accionistas del 1 de julio de 2016, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 11 de julio de 2016 bajo el no. 02121016 del libro IX., de acuerdo con la información reportada por Cámara de Comercio de Bogotá.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

*“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(…) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollarlos atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del ‘ius cogens’(…)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **LA GRAN TERRAZA S.A.S.** fue cancelada y liquidada el 11 de julio de 2016; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "***Muerte del investigado cuando es una persona natural.***", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la sociedad en cuestión, sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOSGAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye

una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que la sociedad LA GRAN TERRAZA S.A.S. (actualmente cancelada y liquidada), no es sujeto de derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No 3966 del 08 de septiembre de 2011**, se inició un proceso sancionatorio ambiental, bajo expediente **SDA-08-2011-1687**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No 3966 del 08 de septiembre de 2011** contra la Sociedad **LA GRAN TERRAZA S.A.S.** Nit. No 900.383.990-4 (actualmente liquidada y cancelada), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo

9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la Sociedad **LA GRAN TERRAZA S.A.S.**, identificada con Nit. No 900.383.990-4 (actualmente liquidada y cancelada), en la carrera 13 No. 83-75 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

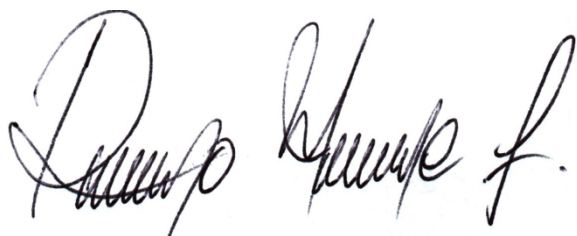
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2011-1687** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Expediente: SDA-08-2011-1687.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221278 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/09/2022
Revisó:				
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/09/2022
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/10/2022
ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221401 2022	FECHA EJECUCION:	13/10/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2022